RECURSO DE REVISIÓN 1267/2021-1 SICOM

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

> SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 240474421000338.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión RR-1267/2021-1 SICOM.
- Tuvo como ente obligado al MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

- h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número U.T.003/2022, signado por Carlos Eduardo Medina Guerrero, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 02 anexos; recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden y por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso de revisión.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión derivado de la complejidad del expediente en estudio, conforme al artículo 170 de la Ley de la materia.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

4

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 29 veintinueve de noviembre al 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre; así como el 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

• Consecuentemente si el 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"Indique si el C. César Alejandro Juárez Torres labora con ustedes

Cuánto sueldo percibe

Cuantos años lleva laborando

Funciones que realiza

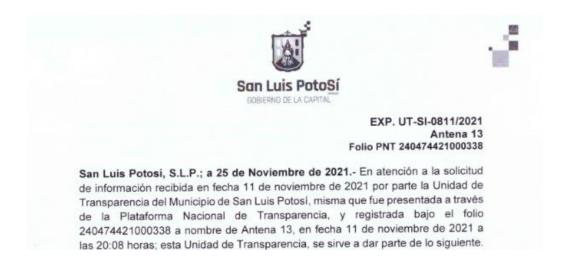
Cargo que tiene

Horario laboral

Tipo de contratación

Fecha de ingreso" SIC. (Visible a foja 11 de autos).

A dicha solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:



Hecho el análisis de la solicitud de cuenta, esta Unidad de Transparencia, ha determinado, que lo solicitado hace alusión a una de las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de San Luis Potosí, esto al referir sueldo, antigüedad y cargo, entre otros, mismos datos que se encuentran contenidos en el formato LTAIPSLP84XI, publicado en la Plataforma Estatal de Transparencia.

Por lo que, esta Unidad de Transparencia, se sirve informar que el formato señalado, es accesible a través de la página web https://pets.org.mx/, la cual deberá escribir en su navegador de internet.

El formato al que se dirige, corresponde a la obligación de transparencia señalada en artículo 84 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, en su fracción XI relativa a las remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Con fin de brindar un mejor acceso, se invita al peticionario a que, mediante la siguiente dirección web, misma que deberá escribir en su navegador de internet, de cuenta de la información contenida en el formato señalado:

http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/A1893459 EF4F5CD18625878900724E9B/\$File/LTAIPSLP84XI.xlsx?OpenElement

Esta Unidad, no es omisa en precisar que la información contenida en la dirección web a la que se hace mención, corresponde a la información del mes de octubre del año corriente, que es la publicada mediante los mecanismos señalados por la Comisión Estatal de Garantia de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia en el Estado, y en apego al artículo 7° fracción III de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, mismo que señala que los sujetos obligados cuentan con un periodo de diez días naturales de cada mes para reportar información del mes inmediato anterior, por lo que la información publicada, se considera la más reciente generada por el sujeto obligado.

Esta Unidad, precisa que si bien el peticionario otorga un nombre en lo especifico, que es de quien requiere la información, el formato al cual se remite, cumple con las características de confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, accesibilidad, verificabilidad, comprensión y esto actualizado, señaladas por la Ley de Transparencia en el Estado; por lo que no existe obligación del procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante.

Para la respuesta otorgada, resulta aplicable el criterio de interpretación 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra señala lo siguiente:

03-17.- "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características fisicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Énfasis añadido

Se informa lo anterior por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosi ya que esta es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información de conformidad con el Art. 143 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por ende, se da respuesta a su solicitud de información, agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro. **Notifiquese.**

Así lo acordó y firma el Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero, Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

"No responde si existe en la plantilla laboral la persona que estoy señalando en la solicitud de información, solo remite a la plataforma. Solicito se me garantice mi derecho de acceso a la información." **SIC** (Visible a foja 01 de autos).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo y que se encuentra visible de foja 18 a 34 de autos, reiteró su respuesta y señaló que, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, la solicitud de información fue atendida en todos sus términos, pues se entregó al peticionario la liga electrónica que conduce al formato alojado en la Plataforma Estatal de Transparencia correspondiente al artículo 84, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que contiene la información relacionada con la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; por lo que, el peticionario al buscar el nombre de la persona de su interés, pudo constatar que esta no se encuentra dentro de la plantilla laboral del Municipio.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno preciar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, esto para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

Derivado de lo anterior, se puede colegir que los entes obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

"Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada acorde a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

"Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación

que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Establecido lo anterior, es necesario señalar que en el caso concreto la unidad administrativa que dio contestación a la solicitud de información fue la Unidad de Transparencia y proporcionó la siguiente liga electrónica:

 https://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista /A1893459EF4F5CD18625878900724E9B/\$File/LTAIPSLP84XI.xlsx?OpenElem ent



De lo anterior se desprende que el peticionario no pudo acceder a la información enviada por la Unidad de Transparencia y por ende los extremos planteados en la solicitud de información un pudieron ser satisfechos.

Ahora bien, el Pleno de esta Comisión advierte que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a las áreas administrativas responsables de generar, archivar y/o resguardar la información; situación que se puede afirmar toda vez que de la lectura de las constancias que integran los autos no se puede observar alguna que demuestre lo contrario.

Respecto de este tópico, resulta oportuno precisar al Titular de la Unidad de Transparencia que la Ley de la materia prescribe que, dentro de sus facultades se encuentra la de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, así como realizar todos los trámites internos necesarios a fin de dar atención a las solicitudes de información.³

Bajo esta directriz, <u>este cuerpo colegiado determinó necesario instar al Titular de</u> la Unidad de Transparencia para efecto de que turne las solicitudes de información ante las áreas administrativas competentes, toda vez que tales acciones devienen de la propia Ley de Transparencia y su cumplimiento no puede estar supeditado a la voluntad del Titular de la Unidad de Transparencia.

En consecuencia, los agravios vertidos por el recurrente resultaron operantes en virtud de que el sujeto obligado no realizó el procedimiento de búsqueda ordinario dentro de las áreas administrativas competentes para generar, archivar y/resguardar la información.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

Realice la búsqueda de la información relativa a si César Alejandro
Juárez Torres labora en el sujeto obligado, el sueldo percibe,

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

³ ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

^[...]

^[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

^{[...].}

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

antigüedad, funciones que realiza, cargo que ostenta, horario laboral, tipo de contratación y fecha de ingreso.

Lo anterior en la inteligencia de que la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a la unidad administrativa que resulte competente.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimento de esta resolución e informe sobre el cumplimento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá

informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga, Licenciado José Alfredo Solis Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA. LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1264/2021-1 SICOM.)